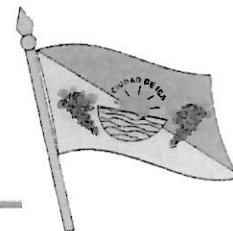




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 402 2020-AMPI

Ica, 29 DIC 2020

VISTOS: El expediente N° 0365-2020-SG-MPI de fecha 23 de julio de 2020, Carta N° 050-2020-GTTSV-MPI de fecha 13 de agosto del 2020, fecha 10 de setiembre del 2020, Informe Final de Instrucción N° 119-2020-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 10 de setiembre del 2020, Informe Legal N° 782-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 01 de octubre del 2020, Resolución de Gerencia N° 732-2020-GTTSV-MPI, de fecha 01 de octubre del 2020, expediente N° 1457-2020-SG-MPI de fecha 08 de octubre de 2020, Informe Legal N° 1112-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 28 de octubre del 2020, Oficio N° 0544-2020-GTTSV-MPI, de fecha 28 de octubre del 2020 y el Informe Legal N° 105-2020-GAJ-MPI/YCGL, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Con fecha 01 de julio de 2020, el efectivo policial asignado al control de tránsito, impuso la Papeleta N° 190416, al señor Felipe Eduardo Bautista Pacheco, por haber cometido la supuesta infracción M-03: "Por conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", en su calidad de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° F45629790.

Con fecha 23 de julio de 2020, el señor Felipe Eduardo Bautista Pacheco presenta su descargo signado con el N° 0365-2020-SG-MPI, a través del cual solicita la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito, porque indica que en el momento de la intervención si contaba con licencia de conducir A-1 y asimismo señala que la papeleta de infracción al tránsito cuenta con defecto en la forma de la intervención y en el levantamiento de la papeleta, por lo que solicita su nulidad.

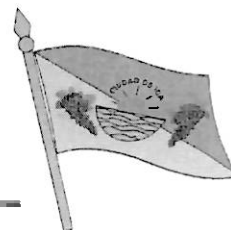
Con Carta N° 050-2020-GTTSV-MPI de fecha 13 de agosto del 2020 el Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial comunica al Sr. Felipe Eduardo Bautista Pacheco que se deberá reorientarla PIT N° 190416 de fecha 01/07/2020, impuesta primigeniamente de código M-03 a la infracción de código M-05 "Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce", teniendo en consideración lo señalado por el art 9 del D.S N° 004-2020-MTC variación de la imputación de cargos que establece: "En cualquier etapa del procedimiento antes de la emisión de la resolución final, la autoridad competente puede ampliar o varias las imputaciones de cargo.

Con fecha 10 de setiembre del 2020, se emite el Informe Final de Instrucción N° 119-2020-SGTT-GTTSV-MPI, a través del cual se opina Declarar INFUNDADA la solicitud presentada por el infractor Felipe Eduardo Bautista Pacheco, respecto a la P.I.T N° 190416, con código de infracción M-03, de fecha 01/07/2020; y asimismo reorientar la PIT N° 190416 de fecha 01/07/2020 impuesta primigeniamente de código M-03 a la infracción de código M-05 "Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce".

Con fecha 01 de octubre del 2020, se emite el Informe Legal N° 782-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, a través del cual, el área legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, opina por Reorientar la PIT N° 190416 impuesta primigeniamente con código de infracción M-03, a la infracción código M-05 "Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce", e imponer la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y suspensión de la licencia de conducir por 1 año, la misma que inicia el 01/07/2020



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



y culmina el 01/07/2021 y la acumulación de 70 puntos, por la comisión de la infracción de código M-05, al infractor Felipe Eduardo Bautista Pacheco.

Con Resolución de Gerencia N° 732-2020-GTTSV-MPI, de fecha 01 de octubre del 2020, se Reorienta la PIT N° 190416 impuesta primigeniamente con código de infracción M-03, a la infracción código M-05, e imponer la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la suspensión de la licencia de conducir por un año, la misma que inicia el 01/07/2020 y culmina el 01/07/2021 y la acumulación de 70 puntos, por la comisión de la infracción de código M-05, al infractor Felipe Eduardo Bautista Pacheco.

Con fecha 07 de octubre de 2020, se notificó al administrado Felipe Eduardo Bautista Pacheco, la Resolución de Gerencia N° 732-2020-GTTSV-MPI, de fecha 01 de octubre del 2020, que reorienta la PIT N° 190416 impuesta primigeniamente con código de infracción M-03, a la infracción código M-05.

Con fecha 08 de octubre de 2020, el administrado Felipe Eduardo Bautista Pacheco presenta recurso de apelación signado con el expediente N° 1457-2020-SG-MPI, contra la Resolución de Gerencia N° 732-2020-GTTSV-MPI, de fecha 01 de octubre del 2020; fundamentando su pedido en que la reorientación de la papeleta del código M-05 del cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre y que la aplicación del art. 9 del DS N° 004-2020-MTC, es ilegal y arbitraria; además señala el recurrente que en la ciudad de Ica se suspendieron los plazos administrativos desde el 15/03/2020 al 30 de setiembre del 2020 y que el 02 de febrero del 2020 se publica el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, sin embargo entra en vigencia a los 45 días calendarios desde su publicación, es decir que en la provincia de Ica entra en vigencia el 04 de octubre del 2020, considerando la suspensión de los plazos administrativos por el estado de emergencia nacional y la cuarentena focalizada en la provincia de Ica, descritos en el acápite anterior, por lo que la variación de la imputación de cargos resulta ilegal y arbitraria, más todavía, considerando que al acto de fiscalización le corresponde el procedimiento administrativo sancionador especial, por lo que pide que se resuelva el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

Con fecha 28 de octubre del 2020, se emite el Informe Legal N° 1112-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, a través del cual el área legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial opina que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido y que procede elevar lo actuado al superior jerárquico para el análisis respectivo.

Con Oficio N° 0544-2020-GTTSV-MPI, de fecha 28 de octubre del 2020, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite al Gerente de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto por Felipe Eduardo Bautista Pacheco contra la Resolución de Gerencia N° 732-2020-GTTSV-MPI, de fecha 01 de octubre del 2020, para su evaluación.

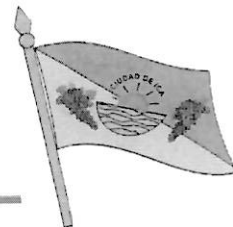
El artículo 82 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que: *"El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento"*.

Por su parte, el artículo 289 de la misma norma en mención establece que: *"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)"*.

El artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, las constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC y organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba"*.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan".

El DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado Del Reglamento Nacional De Tránsito - Código De Tránsito, en su inciso 2.6 del artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador señala:

Inciso 2.6: Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada por el efectivo policial o que se ha configurado una infracción distinta a la consignada por éste, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada.

Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; siendo estos recursos el de reconsideración y apelación.

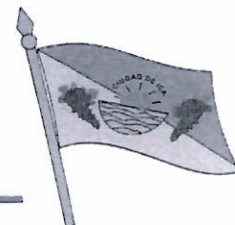
Respecto al recurso de apelación, el artículo 220 TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

De los documentos mencionados en los antecedentes se puede observar que el señor Felipe Eduardo Bautista Pacheco interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 732-2020-GTTSV-MPI, de fecha 01 de octubre del 2020, que resuelve declarar infundado el descargo presentado; fundamentando su pedido en que la reorientación de la papeleta del código M-05 del cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre y que la aplicación del art. 9 del DS N° 004-2020-MTC, es ilegal y arbitraria; además señala el recurrente que en la ciudad de Ica se suspendieron los plazos administrativos desde el 15/03/2020 al 30 de setiembre del 2020 y que el 02 de febrero del 2020 se publica el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, sin embargo entra en vigencia a los 45 días calendarios desde su publicación, es decir que en la provincia de Ica entra en vigencia el 04 de octubre del 2020, considerando la suspensión de los plazos administrativos por el estado de emergencia nacional y la cuarentena focalizada en la provincia de Ica, descritos en el acápite anterior, por lo que la variación de la imputación de cargos resulta ilegal y arbitraria, más todavía, considerando que al acto de fiscalización le corresponde el procedimiento administrativo sancionador especial, por lo que pide que se resuelva el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, el propio Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado Del Reglamento Nacional De Tránsito - Código De Tránsito, en el Inciso 2.6 del artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador señala: Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada por el efectivo policial o que se ha configurado una infracción distinta a la consignada por éste, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada, por lo que la autoridad está facultada a reorientar el procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, queda claro que el procedimiento sancionar ha sido desarrollado respetando los parámetros que establece la ley, en cumplimiento del debido proceso; por lo que no se incurre en ninguna causal de nulidad, siendo correcta la decisión adoptada por la administración en la Resolución de Gerencia N° 732-2020-GTTSV-MPI, de fecha 01 de octubre del 2020; es decir, que se Reorienta la PIT N° 190416 impuesta primigeniamente con código de infracción M-03, a la infracción código M-05, Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce, conserva plena validez y eficacia.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



De lo expuesto precedentemente, se puede colegir, que el recurso de apelación presentado por el señor Felipe Eduardo Bautista Pacheco debe ser declarado INFUNDADO; debiéndose confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 732-2020-GTTSV-MPI, de fecha 01 de octubre del 2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, mediante Informe N° 105-2020-GAJ-MPI/YCGL, de fecha 18 de diciembre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Felipe Eduardo Bautista Pacheco contra la Resolución de Gerencia N° 732-2020-GTTSV-MPI, de fecha 01 de octubre del 2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica; y Confirmar en todos sus extremos la misma.

Estando a los Fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la misma norma;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Eduardo Bautista Pacheco, contra la Resolución de Gerencia N° 732-2020-GTTSV-MPI, de fecha 01 de octubre del 2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 732-2020-GTTSV-MPI, de fecha 01 de octubre del 2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.

ARTICULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaria General para que cumpla con notificar al señor Felipe Eduardo Bautista Pacheco, lo dispuesto en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA.

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 402 Fecha: 29 DIC 2020
Entidad: Informes de Ica.

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 402 de Fecha: 29 DIC 2020



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2805
SECRETARIO GENERAL MPI